



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00451-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO FLORES
DEMANDADO: OPERADORA MINERA PROFESIONAL JN S.A.S.,

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2018-00451-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la sociedad **OPERADORA MINERA PROFESIONAL JN S.A.S.**, toda vez que se le envió la comunicación de notificación personal y no se pronunció al respecto. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Ordenar el emplazamiento del demandado señor **NESTOR JULIO FLOREZ ESCALANTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **OPERADORA MINERA PROFESIONAL JN S.A.S.**, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio, para lo cual se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que retire de la Secretaría del Juzgado dicho ejemplar, a efectos de ser publicado en un diario oficial de amplia circulación a nivel nacional.

b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la parte demandada.

c) Designar a la doctora **DIANA MARCELA GARCIA GARNICA**, como Curador Ad-litem de la sociedad **OPERADORA MINERA PROFESIONAL JN S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarrearán las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de julio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00336
DEMANDANTE:	LETTY LUZ MORALES GUERRERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO RAMIREZ TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A
REPRESENTANTE LEGAL CEDMI:	CARMEN ROCIO ACEVEDO
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado judicial.	
Se constata la asistencia de los apoderados de las partes demandadas.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
Se surtió el interrogatorio de parte de la representante legal de la entidad demandada COLFONDOS S.A.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
La entidad demandada COLFONDOS S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.	
En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se	
RESUELVE:	
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.	
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora LETTY LUZ MORALES GUERRERO a COLFONDOS S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.	
TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.	
CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante LETTY LUZ MORALES GUERRERO, reciba e incorpore a su	

historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00249-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL Y OTRO
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACION, SALUDCOOP EPS OC, FINANCIERA PROGRESA, SERVIATIVA, EFECTIVA CTA e IAC ACCION Y PROGRESO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2020-00249-00**, seguida por los señores **JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL Y OTRO**, contra la sociedad **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACION, SALUDCOOP EPS OC, FINANCIERA PROGRESA, SERVIATIVA, EFECTIVA CTA e IAC ACCION Y PROGRESO**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de **SALUDCOOP EPS OC, SERVIATIVA, EFECTIVA CTA**, toda vez que desconoce el domicilio y dirección de las mismas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Ordenar el emplazamiento de **SALUDCOOP EPS OC, SERVIATIVA, EFECTIVA CTA**, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio, para lo cual se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que retire de la Secretaría del Juzgado dicho ejemplar, a efectos de ser publicado en un diario oficial de amplia circulación a nivel nacional.

b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la parte demandada.

c) Designar a la doctora **DIANA MARCELA GARCIA GARNICA**, como Curador Ad-litem de **SALUDCOOP EPS OC, SERVIATIVA, EFECTIVA CTA**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de julio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2021-00092
DEMANDANTE:	CHRISTIAN DEIVIS PRIETO ALBARRACIN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA
DEMANDADO:	ASEO URBANO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P
APODERADO DE LOS DEMANDADOS:	LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de la demandante, representante legal de la parte demandada y apoderados	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio. Se da por fracasada la etapa procesal.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO FIJACIÓN DEL LITIGIO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la empresa ASEO URBANO S.A. E.S.P. para el momento en que dio por terminado la relación laboral con el demandante de manera unilateral le dio cumplimiento al procedimiento disciplinario o si en el mismo se incurrió una violación al debido proceso que haga ineficaz el despido. 2. Si entre los hechos que fueron computados por el empleador como causantes del despido del demandante y la decisión de dar por terminado el trabajo existió inmediatez y si el actor goza de algún fuero de estabilidad laboral reforzada indicada en los fundamentos de hechos de la demanda con el fin de definir si hay lugar al reconocimiento de la ineficacia del despido y el reintegro, con todos los emolumentos dejados de percibir. 3. Si existió una sustitución patronal entre VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P y ASEO URBANO S.A. E.S.P. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda</p> <p>Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de las empresas demandas.</p> <p>Oficio: se dispone oficiar a la empresa ASEO URBANO S.A. E.S.P. para que incorpore los audios a los que hace referencia en la comunicación del 22 de junio del 2018 y en la diligencia de descargos del 22 de junio de 2018, así mismo que soporte la entrega o la demostración de estas pruebas al demandante dentro del curso del proceso disciplinario; teniendo en cuenta que el abogado de ASEO URBANO S.A. E.S.P alude que no fueron encontradas se deberá remitir en un plazo de 15 días hábiles.</p>	

Oficio: No se decreta la prueba documental de la denuncia penal que hace ASEO URBANO S.A. E.S.P al demandante.

Recursos parte demandante:

LA APODERADA JUDICIAL INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Decisión recurso de reposición:

Se repuso parcialmente la decisión que negó la prueba, y se ordenó a la empresa **ASEO URBANO S.A. E.S.P.**, que en el término de quince (15) días hábiles, incorpore las pruebas (audios y videos) a los que se hizo referencia en la citación a descargos y el acta de descargos del 22 de junio de 2018; así mismo, el documento en el cual conste que se le puso en conocimiento estos al demandante.

Recurso de apelación: La parte demandante desistió de este recurso.

PARTE DEMANDADA VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante

PARTE DEMANDADA ASEO URBANO S.A. E.S.P

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos

Testimonios: se decretan los testimonios de los señores **ALBERTO JOSÉ SANTAELLA RAMÍREZ, MARÍA PAOLA HERNÁNDEZ SALAZAR, SANTIAGO ANDRÉS JAIMES VALENCIA, JHON FREDDY VILLAMIZAR** cañas.

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA Y SUSTENTA LA TACHA DE LOS TESTIMONIOS DECRETADOS POR LA PARTE DEMANDADA ASEO URBANO S.A. E.S.P.

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **LAUDY JOHANA MARTINEZ DELGADO** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00219-00**, informando que en la fecha fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 07 de julio de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace precedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace precedente:

1° RECONOCER personería a l Dr. **JHONER ANDRES OLIVOS ROZO**, para actuar como apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00217-00**, presentada por la señora **LAUDY JOHANA MARTINEZ DELGADO** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

3° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° OFICIAR a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO